

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

Repensando los estándares probatorios en materia de
violencia basada en género en el ámbito educativo: análisis
a la luz del caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Internacional Público

Autor:

Brenda Lucero Huaman Condo

Asesor:

Renata Bregaglio Lazarte

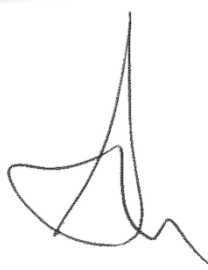
Lima, 2022

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Renata Anahi Bregaglio Lazarte, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora del trabajo académico titulado, Repensando los estándares probatorios en materia de violencia basada en género en el ámbito educativo: análisis a la luz del caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador” de la autora Brenda Lucero Huaman Condo, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 06/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 01 de marzo de 2023

<u>Renata Anahi Bregaglio Lazarte</u>	
DNI:40284989	Firma
ORCID https://orcid.org/0000-0003-4306-2511	

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo analizar el alegado embarazo de Paola Guzmán Albarracín en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, el primer caso resuelto por la Corte IDH sobre violencia basada en género en la esfera privada, específicamente en un colegio particular. Así, a partir de una investigación de carácter dogmático, mediante el estudio de las normas positivas, instituciones o conceptos jurídicos que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se pretende demostrar que la Corte IDH debió aplicar los estándares probatorios construidos en su jurisprudencia sobre violencia basada en género para resolver sobre ello. Aunado a ello, el presente trabajo propone y explica el avance significativo que hubiese representado para el SIDH que la Corte IDH aplique los referidos estándares de prueba a un caso de violencia basada en género en el ámbito educativo. Concretamente se analizan, desde una mirada evolutiva, las figuras de: i) la inversión de la carga probatoria y ii) la prueba indiciaria, otorgando valor a los elementos estructurales, contextuales y particulares del caso. En atención a ello, se recurrirá a herramientas metodológicas y documentales prescindiendo de herramientas cualitativas y cuantitativas.

Palabras clave

Violencia sexual - Educación Sexual Integral – Niñas y Adolescentes - Estereotipos – Derecho a la Educación

ABSTRACT

The aim of this article is to analyse the alleged pregnancy of Paola Guzmán Albarracín in the case of Guzmán Albarracín et al. v. Ecuador, the first case decided by the IACHR Court on gender-based violence in the private sphere, specifically in a public school. Thus, based on dogmatic research, through the study of legal rules, institutions or concepts that emanate from International Human Rights Law, the aim is to demonstrate that the IACHR Court had to apply the evidentiary standards constructed in its jurisprudence on gender-based violence in order to resolve the case. In addition, this paper proposes and explains the significant advance that it would have represented

for the ISHR if the IACHR Court had applied these standards of evidence to a case of gender-based violence in the educational sphere. Specifically, it analyses, from an evolutionary perspective, the figures of: i) the inversion of the burden of proof and ii) indicative evidence, giving value to the structural, contextual and particular elements of the case. In order to do so, methodological and documentary tools will be used, without using qualitative and quantitative tools.

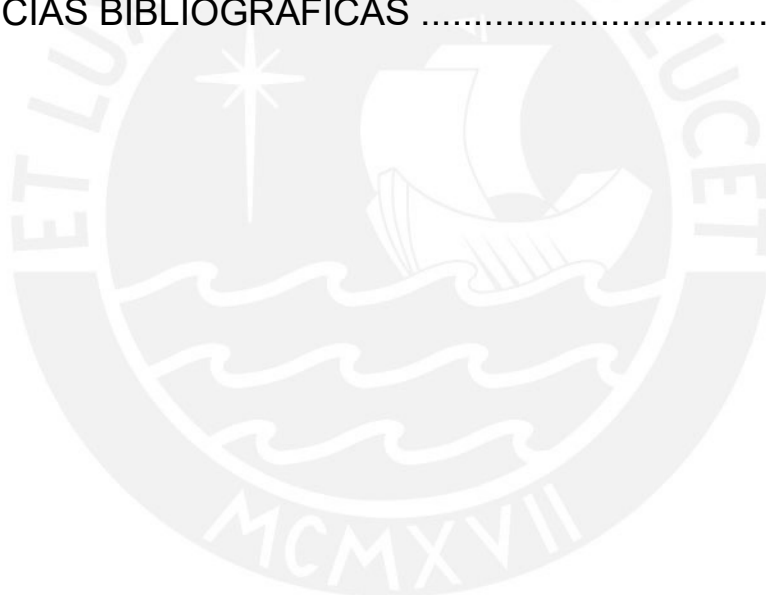
Keywords

Sexual violence - Comprehensive Sex Education - Girls and Adolescents - Stereotypes - Right to Education.



Contenido

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	ASPECTOS PRELIMINARES: ACTIVIDAD PROBATORIA DEL ESTADO COMO PARTE DE SU DEBER DE INVESTIGAR.....	2
III.	ESTÁNDARES PROBATORIOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE IDH EN CASOS DE VBG: UNA MIRADA EVOLUTIVA	6
IV.	a. Sobre la inversión de la carga probatoria	7
V.	b. Sobre la prueba indiciaria	10
VI.	APLICACIÓN AL CASO: IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VBG EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.....	13
VII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	21



I. INTRODUCCIÓN

El caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador es el primero sobre violencia basada en género (VBG) ocurrida en la esfera privada, específicamente en un colegio particular, que ha llegado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso versa sobre Paola Guzmán Albarracín, una estudiante de 14 años que fue víctima de violencia sexual por parte de su Vicerrector, en un contexto de tolerancia hacia esos actos y falta de medidas de prevención efectivas. Por ello, se destaca que la Corte IDH haya aprovechado la oportunidad para establecer estándares orientados a la prevención y protección de las niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual en el ámbito escolar. Sin embargo, se advierte que los estándares probatorios construidos en la jurisprudencia de la Corte IDH para casos de violencia basada en género (VBG) no fueron aplicados en Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. En esa medida, el presente trabajo propone y explica por qué era necesaria la aplicación de los referidos estándares de prueba a un caso de VBG en el ámbito educativo, así como el avance significativo que ello hubiese representado para el SIDH. Concretamente se analizan, desde una mirada evolutiva, las figuras de: i) la inversión de la carga probatoria y ii) la prueba indiciaria, otorgando valor a los elementos estructurales, contextuales y particulares del caso.

II. ASPECTOS PRELIMINARES: ACTIVIDAD PROBATORIA DEL ESTADO COMO PARTE DE SU DEBER DE INVESTIGAR

Proponer la aplicación de figuras como la inversión de la carga probatoria, así como la prueba indiciaria parte de entender la relevancia del deber de probar que tienen los Estados en el marco de todo proceso ante la Corte IDH, así como las particularidades de las reglas probatorias que rigen para este tribunal. Por ello, con la finalidad de enmarcar la propuesta planteada, empezaremos por explicar la relación que existe entre la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y el deber de probar que tienen los Estados, así como las particularidades de la acción probatoria ante el referido tribunal.

Como primer punto, se debe recordar que, desde su primer caso contencioso, la Corte IDH precisó que la obligación general de garantía, consagrada en el

artículo 1 de la Convención Americana de DDHH, implica el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos (*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988, párr.166). Esta obligación de garantía exige tomar las medidas necesarias, como organizar todas las estructuras del poder público, con la finalidad de que el Estado pueda hacer efectivos los derechos humanos (Salmon y Blanco, 2012, p. 25-26). En ese contexto, el deber de investigar las violaciones de derechos humanos es una vía mediante la cual el Estado busca lograr esta finalidad.

Partiendo de esta premisa, queda claro que la obligación de investigar que recae en cabeza de los Estados no es una mera formalidad que finaliza con el inicio de procesos de investigación de los hechos (*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988, párr.177). Al contrario, esta implica una actuación diligente de las autoridades estatales, agotando los medios legales disponibles, con la finalidad de esclarecer los hechos, encontrar la verdad de las violaciones de derechos humanos, así como enjuiciar a los responsables (*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, párr.177; *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, 2008, párr. 144).

Así, se trata de una obligación que el Estado debe asumir como un deber jurídico propio y no como gestiones que dependan de la iniciativa de la víctima o sus allegados (*Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 2006, párr. 255; *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, 2007, párr. 120). Ello es de especial relevancia ya que ante violaciones de derechos humanos es el Estado quien se encuentra en mejor capacidad de recopilar los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, si la responsabilidad de probar recayera solo en las víctimas, o se limitara a los medios probatorios aportados por estas, difícilmente se lograrían resultados efectivos en la investigación.

De esta manera, el deber de probar se posiciona como un presupuesto básico en toda investigación realizada con debida diligencia. En otras palabras, no se puede hablar del cumplimiento de la obligación de investigar si en el marco de los procesos internos el Estado ha sido negligente al conseguir medios probatorios, sea mediante su actuación tardía u obstaculización de los mismos.

En esa línea, de manera reciente, la Corte ha emitido diversos fallos que han complementado y aclarado dicha relación. En el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, la Corte IDH determinó que las autoridades judiciales de Colombia debieron haber actuado de manera más diligente al recolectar la prueba y realizar las investigaciones correspondientes, ya que se trataba de una mujer periodista víctima de violencia sexual. La Corte precisó que de las referidas acciones dependía la efectiva investigación y sanción de los responsables de graves actos de violencia contra la mujer (2021, párr. 145).

Asimismo, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte IDH recalcó que la obligación de investigar que tiene el Estado exige que, ante indicios concretos de violencia por motivos discriminatorios, el Estado tiene el deber de agotar todas las medidas razonables, en función de las circunstancias, con la finalidad de recolectar y asegurar las pruebas para descubrir la verdad. Incluso, la Corte destacó que la ausencia de investigaciones de posibles móviles discriminatorios puede calificar en sí misma como discriminación. (2021, párr. 107).

Lo expuesto previamente resulta de particular relevancia en casos de violencia sexual, donde se exige una diligencia reforzada al momento de investigar las violaciones de derechos humanos. Ello será expuesto en el tercer acápite a propósito de los estándares probatorios establecidos por la Corte IDH en casos de violencia basada en género.

Por otro lado, habiendo entendido la relevancia del deber de probar como parte de la obligación de investigar las distintas violaciones de derechos humanos, ahora resulta útil comprender como las reglas probatorias que rigen en los procesos ante la Corte IDH hacen propicia la existencia de figuras como la inversión de la carga probatoria y la prueba indiciaria. Al respecto, debemos recordar que los procesos abordados por la Corte IDH tienen importantes particularidades que los distinguen de aquellos seguidos ante tribunales penales internos.

Una primera diferencia radica en el objetivo, pues, en contraposición con los tribunales penales nacionales, la Corte IDH tiene como finalidad supervisar que se cumplan las obligaciones en materia de derechos humanos recogidas en la

Convención Americana de Derechos Humanos y; por lo tanto, proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos (Huaman, 2021, p.18). Ello nos conduce a una segunda gran diferencia: la Corte IDH no pretende imponer sanciones penales individualizando a los culpables; al contrario, pretende brindar protección a las víctimas y ordenar reparaciones proporcionales a los daños (*Godínez Cruz vs. Honduras*, 1989, párr. 140).

De estas diferencias se derivan tres importantes características de la actividad probatoria ante la Corte IDH. La primera de estas es la autonomía que tiene este tribunal para la evaluación de la prueba. Se trata de una autonomía que, por un lado, implica que no este limitada a lo resuelto por los tribunales internos, mediante su actividad probatoria nacional, sino que pueda emprender su propia actividad probatoria. Por otro lado, se habla de una autonomía normativa; es decir, libertad e independencia para establecer sus propias reglas en materia probatoria, con los límites derivados del debido proceso (Paul Diaz, 2015, p. 299).

Otra característica es la informalidad, en la medida que se usan reglas probatorias flexibles en favor de la justicia. Así, las formalidades no pueden obstaculizar la obtención de la verdad o la justicia en un caso en concreto (Paul Diaz, 2015, p.300). La tercera característica a destacar es el rol activo que juega la Corte IDH al recolectar las pruebas idóneas para resolver la controversia presentada ante ella. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH, esta puede decidir de oficio la interrogación de testigos o la incorporación de pruebas a la causa (Paul Diaz, 2015, p. 302).

Es en este marco que la Corte IDH debe manejarse al momento de resolver las distintas violaciones de derechos humanos que se reclaman ante ella. Asimismo, son estas características las que deben perfilar la evolución de los estándares probatorios en materias tan sensibles como lo son, la violencia basada en género. En efecto, una rigidez excesiva en las reglas probatorias de tribunales internacionales como la Corte IDH, son incompatibles con su naturaleza y finalidad. De ahí que, la Corte IDH suela usar un estándar bajo de prueba, especialmente cuando las circunstancias así lo demandan (Paul Diaz, 2015, p.320). Por ejemplo, en el caso *Escher y Otros vs. Brasil* la Corte encontró que un asunto en particular no podía ser probado “con entera

certeza”; sin embargo al percatarse de que existía una “alta probabilidad” de que hubiere ocurrido, lo dio por probado (2009, párr. 128).

De esta manera, habiendo explicado el rol que tiene el deber de probar de los Estados en la eficacia de los derechos humanos, así como que las reglas probatorias de la Corte IDH no tienen el mismo parámetro de exigencia que un tribunal penal interno, en los siguientes acápite se pretende proponer una decisión alterna para el caso Guzmán Albarracín vs. Ecuador. En esa línea, se explicará cómo, desde una mirada evolutiva de los estándares probatorios de la Corte IDH, esta pudo haberse pronunciado sobre el embarazo de Paola Guzman Albarracín de manera afirmativa.

III. ESTÁNDARES PROBATORIOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE IDH EN CASOS DE VBG: UNA MIRADA EVOLUTIVA

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) viene dando pasos importantes en cuanto a la prevención de la violencia contra la mujer. Ello es reflejo de la existencia de un consenso regional en que esta es una problemática pública que debe ser erradicada desde acciones estatales como la prevención, investigación, sanción y reparación. En esa línea, se sabe que la mayoría de los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) es el instrumento más ratificado del sistema interamericano.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido ajena a dicha problemática, reconociendo que la impunidad de estos casos refuerza la discriminación contra la mujer. Sobre la base de lo dispuesto en los referidos tratados, la Corte IDH ha ido dando un giro importante en las exigencias probatorias en materia de casos de violencia basada en género. De esta manera, la Corte IDH ha reconocido la complejidad que reviste en estos casos determinar con toda certeza el detalle de los hechos, debido a la forma en la que estos son perpetrados. Así, en aras de evitar enviar un mensaje de impunidad ante estos casos, la Corte IDH ha venido aplicando figuras como la

inversión de la carga probatoria (*Fernández Ortega y otros vs. México*, 2010; *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010) y la prueba indiciaria (*González y otras "Campo Algodonero" vs. México*, 2009), pronunciándose sobre los elementos estructurales, contextuales y particulares que aporta cada caso, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

IV. a. Sobre la inversión de la carga probatoria

En materia probatoria, a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), no existen instrumentos que establezcan reglas precisas. Es la jurisprudencia de la Corte IDH la que da luces al respecto y donde se estructuran los diferentes medios probatorios. No obstante, como se señaló en el acápite 2, la autonomía, la informalidad y el rol activo de la Corte IDH son características que deben perfilar la evolución de los estándares probatorios de este tribunal.

Así, el juez interamericano cuenta con un margen amplio de valoración probatoria obedeciendo a la sana crítica, sin la obligación de someterse a una única forma de probar los hechos objeto de prueba (Montoya, 2014, p. 290-292). Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha demostrado que en determinadas circunstancias corresponde dejar de lado la regla general de que "corresponde al actor probar su alegato" y optar por la inversión de la carga de la prueba (Paul Diaz, 2015, p.308-309). Así, para la Corte IDH la carga de la prueba es dinámica, brindando la posibilidad de trasladar la carga de probar a la parte que se encuentra en mejor posición de hacerlo (Montoya, 2014, p.102). El requerimiento de prueba variará según la naturaleza, carácter y gravedad de los hechos materia de litigio (*Godínez Cruz vs. Honduras*, 1989, párr. 134).

De esta manera, en la jurisprudencia de la Corte IDH se observa la práctica de aplicar la inversión de la carga de la prueba en casos que se enmarcan en un contexto de violaciones masivas de derechos humanos y cuando se advierten intenciones estatales de ocultar o destruir las pruebas relevantes (Diaz, 2015, p. 311), como lo son los casos de desapariciones forzadas. En estos casos, el fundamento de la inversión de la carga probatoria es evitar que los Estados se beneficien de su propio incumplimiento del deber de investigar, el cual incluye hacer los mejores esfuerzos para conseguir y conservar las pruebas, más aun

cuando su actuar diligente en ese sentido es esencial para determinar la veracidad de los hechos, establecer responsabilidades y reparar.

Por ejemplo, la Corte IDH ha señalado que la defensa del Estado no puede basarse en la imposibilidad del demandante de presentar pruebas cuando estas, muchas veces, no pueden conseguirse sin la colaboración del Estado (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr.135); porque el Estado controla los medios para aclarar lo ocurrido (Godínez Cruz vs. Honduras, 1989, párr. 141-142); o porque en su momento las investigaciones estuvieron bajo el exclusivo control del Estado, por lo que las pruebas hubieran estado a su disposición si hubiere actuado diligentemente (Neira Alegría vs. Perú, 1995, párr. 65). De esta manera, es claro que la Corte IDH no ha admitido que el Estado presuntamente infractor se beneficie de su falta de cooperación o actuación negligente en los procesos de investigación internos cuando de ello haya resultado la imposibilidad de esclarecer hechos determinantes y, por consiguiente, enviar un mensaje de impunidad sobre violaciones masivas de derechos humanos (Huaman, 2021, p. 19). Seguir una lógica distinta hubiera representado una desprotección de las víctimas y falta de efectividad de los derechos humanos.

Más adelante, la jurisprudencia de la Corte IDH deja ver cómo la inversión de la carga probatoria también se ha aplicado a casos de discriminación directa, aunque con una justificación distinta, siguiendo la línea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Caso E.B vs. Francia*, 2008, párr. 74; *Caso D.H. y otros Vs. República Checa*, 2007, párr. 177; *Caso Orsus y otros Vs. Croacia*, 2010, párr. 150). Se debe recordar que la discriminación directa es aquella que se produce cuando existe un trato desfavorable para una persona frente a otras que se encuentran en circunstancias comparables, sobre la base de prejuicios o sentimientos de rechazo hacia determinada población (Pérez, 2016, p. 50). En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba se hace necesaria para evitar que la gran complejidad que representa probar la existencia de prejuicios u odio en contra de determinada persona o población resulte siendo un obstáculo que haga ilusoria la protección de derechos para esta población. En efecto, dado que se trata de cuestiones subjetivas resulta muy oneroso exigir a las víctimas su prueba; mientras que la probanza de las razones que

justificaron el trato diferenciado resulta sencilla, ya que este debiera obedecer a motivos objetivos con sustento técnico.

Al respecto, el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* resulta representativo, pues en él se establece que en casos donde está en juego la restricción de un derecho, corresponde a las autoridades demostrar que sus decisiones no tenían “un propósito ni un efecto discriminatorio”; por lo que se exige evidencia técnica y especializada (2012, párr. 124). Así, en este caso en concreto, ya que el Estado no logró acreditar con prueba técnica que la decisión judicial materia de litigio se basó en la existencia de un daño concreto, específico y real, se concluyó que la misma se fundó en motivos discriminatorios, abstractos y estereotipados (2012, párr. 146). Más recientemente, en el caso *Linda López Soto y otros vs. Venezuela* la Corte IDH reiteró este criterio al señalar que recae en el Estado la carga de probar que una diferencia de trato no es discriminatoria (2018, párr. 231).

Aunado a ello, la inversión de la carga probatoria también ha sido aplicada en casos de violencia sexual (*Fernández Ortega*, 2010, párr.116; *Rosendo Cantú*, 2010, párr. 216). Al respecto, la Corte IDH ha considerado que la falta de diligencia en la investigación de violencia sexual a nivel interno y la ausencia de evidencia relevante para contradecir los testimonios de las víctimas resultaban en perjuicio del Estado (Zelada y Mauricio, 2012, p.170; Huaman, 2021, p.19).

Ahora bien la justificación de utilizar esta figura en estos casos es distinta a la expuesta previamente en relación a situaciones de desaparición forzada y discriminación directa. Aquí, el sustento yace en que todos los casos se caracterizan por la existencia de una relación de desventaja de la víctima frente al victimario, encontrándose la víctima en una posición de sujeción respecto del victimario. Además, los hechos son presenciados solo por estos y su probanza implica una revictimización para la víctima y/o sus familiares, ya que le obliga a recordar hechos que no hubiese querido experimentar (Huaman, 2021, p.19).

De esta manera, no invertir la carga probatoria en estos escenarios representaría, en muchos casos, la imposibilidad de acceder a la verdad de los hechos e impartir justicia. Aunado a ello, se enviaría un mensaje de impunidad a las víctimas y a la sociedad en general. Así, se observa que la Corte IDH ha

venido aplicando esta figura, pero limitándose a situaciones de violencia sexual que se enmarcan en ámbitos públicos donde, además, se presenta tortura, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas (*González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, 2009, párr. 179; *Linda López Soto y otros vs. Venezuela*, 2018, párr. 231; *Azul Rojas Marin y otra vs. Perú*, 2020, párr. 120; *Bedoya Lima*, 2021, párr. 145; *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, 2021, párr. 107).

Sin embargo, sostenemos que la justificación expuesta para casos de violación sexual en ámbitos públicos es igualmente válida para aquella que se da en el ámbito privado. En efecto, la relación de sujeción está presente, los hechos son presenciados solo por la víctima y el victimario, y su probanza también implica una revictimización. Incluso, se puede añadir que la violencia sexual ocurrida en el ámbito privado, como el familiar o el educativo, puede resultar más perjudicial para la víctima de cara a continuar con una vida normal, ya que los “espacios seguros” de una persona, tales como el hogar, colegio y/o universidad, terminan siendo relacionados con hechos de violencia.

En esa línea, es claro que la violencia sexual ocurrida en ámbitos privados presenta las mismas dificultades probatorias que la acontecida en el ámbito público, aunque, la gravedad de los hechos, sin duda, puede ser distinta. En esa medida, al ser el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, el primer caso sobre violencia sexual en el ámbito privado, que llega ante la Corte IDH, este pudo haber sido tomado como una oportunidad para dejar claro que la violencia sexual ocurrida en estos contextos exige los mismos estándares de protección.

V. b. Sobre la prueba indiciaria

Como se señaló anteriormente, sostenemos que el SIDH viene dando un giro importante en las exigencias probatorias en materia de casos de violencia basada en género con la finalidad de evitar la impunidad de estos actos, la cual envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos (*Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, 2021, párr. 134). Así, es la sentencia del Penal Miguel Castro Castro la que marcó un punto de inflexión esencial en cuanto a la protección de las víctimas de violencia sexual. Lo novedoso en el caso fue que la Corte IDH valoró como prueba necesaria y suficiente las

declaraciones de las víctimas y ello la llevó a dar por acreditados ciertos hechos de violencia sexual. Ello marcó el fin del criterio seguido en las sentencias previas (Zelada y Mauricio, 2012, p.155-156; Huaman, 2021, p.20).

Continuando con el referido criterio, en el caso Campo Algodonero la Corte IDH se valió de indicios encontrados en los cadáveres de las víctimas y de un conjunto de hallazgos contextuales para resolver sobre denuncias de violencia sexual cometida por particulares (p. 158-159). Asimismo, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, la Corte IDH fortaleció las declaraciones de las víctimas con determinados indicios que conducían a confirmar la comisión de actos de violación sexual contra dos mujeres indígenas, en el contexto de una serie de operativos militares. Estos indicios fueron: la presencia militar en la zona el día de los hechos, el estado deteriorado de las pruebas periciales, las deficientes investigaciones y que el Estado no tenía conocimiento de lo ocurrido (*Fernández Ortega y otros vs. México*, 2010, párr. 109-110; *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010, párr.97-98; Huaman, 2021, p.20).

Aunado a ello, la mención del caso Masacre de El Mozote vs. El Salvador es de especial relevancia, ya que, al igual que en el caso Guzmán Albarracín, tampoco se contaba con el testimonio de las víctimas. Además, se alegaba que las mujeres que fueron ejecutadas extrajudicialmente, antes de ello habían sido víctimas de violencia sexual. Ante esta situación, la CIDH se percató de la imposibilidad de recabar las declaraciones de las principales víctimas y conseguir peritajes forenses, dado que el Estado de El Salvador no había cumplido con su obligación de investigar los hechos con una diligencia reforzada. En consecuencia, la CIDH entendió que era necesario considerar verosímil las referidas alegaciones sobre los hechos del caso (Zelada y Mauricio, 2012, p.170-172). Asimismo, la Corte IDH otorgó mayor valor a un conjunto de indicios que se desprendían del expediente y conducían a inferir la ocurrencia de violaciones sexuales por parte de militares en contra de mujeres en el caserío El Mozote (*Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, 2012, párr. 163). Por consiguiente, sentenció como probada la violación sexual de las referidas mujeres (Huaman, 2021,p.21).

También, se observa que en los últimos años la Corte IDH ha persistido en dicha línea otorgando un valor importante a los indicios y el contexto en el que suceden situaciones de violencia basada en género para dar claridad a los hechos y determinar la responsabilidad estatal. En el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras la Corte IDH reiteró que la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden ser utilizadas, siempre que de estos puedan derivarse conclusiones consistentes con los hechos (2021, párr. 99). En esa línea, al resolver, determinó que “existen indicios suficientes como para afirmar que el Estado hondureño es responsable por una violación al derecho a la vida [...]en perjuicio de Vicky Hernández” (2021, párr. 101). Asimismo, concluyó que los indicios encontrados podrían permitir concluir que Vicky Hernández pudo haber sufrido violencia sexual en los momentos previos a su muerte (2021, párr. 102).

Más aun, en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, la Corte IDH señaló que:

[c]uando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (2021, párr. 135).

De esta manera, se advierte que la prueba indiciaria resulta de utilidad para “equilibrar la relación de desigualdad que se presenta en casos de violencia sexual, caracterizada por una posición de sujeción de la víctima respecto de su agresor y/o agresores” (Huaman, 2021, p.21). Ahora bien, en la jurisprudencia del SIDH, la prueba indiciaria se ha obtenido a partir de la creación de un contexto, que valora situaciones fácticas que conducen a determinar la responsabilidad internacional de un Estado, como resultado de una acción u omisión que viola los derechos humanos. Dicho contexto, a su vez, es recreado “a partir de la situación histórica del país-región, las circunstancias que rodearon el hecho y el caso concreto de la violación de los derechos humanos”. Es así como dar el salto desde hechos no conocidos hasta un hecho conocido, por medio de la prueba indiciaria, requiere una deducción-inducción y relacionar el contexto con la violación concreta de una obligación internacional (Huaman, 2021, p.22; Castañeda, 2011, p.118-119).

En esa línea, a modo de ejemplo, en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, al resolver, la Corte IDH otorgó relevancia al hecho de que en Colombia las mujeres estaban expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual, una práctica definida como habitual, extendida, sistemática e invisible en el marco del conflicto armado interno. Asimismo, el Tribunal tomó en cuenta que dicha violencia dirigida contra las mujeres, ha sido afectada por un “triple proceso de invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores” (2021, párr. 94). De otro lado, en el caso de *Vicky Hernández*, la Corte IDH consideró que Vicky Hernández fue asesinada cuando en Honduras existía un contexto general de violencia contra las personas LGBTI, particularmente, en contra de las mujeres trans trabajadoras sexuales, así como un contexto de impunidad frente a los hechos de violencia contra las mujeres trans (2021, párr. 100). Igualmente, en *Azul Rojas Marín vs. Perú*, la Corte IDH tomó en cuenta elementos indiciarios para determinar que la señora Rojas Marín fue objeto de desnudos forzosos, golpes, comentarios despectivos y violación sexual mientras estuvo detenida (2020, párr.144).

De lo expuesto, se puede observar que la figura de la prueba indiciaria también ha sido aplicada a situaciones de violencia basada en género acontecidas en ámbitos públicos, que involucran, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, masacres, entre otros. Sin embargo, como lo expresamos previamente, la violencia sexual ocurrida en ámbitos privados reviste de las mismas dificultades probatorias que la ocurrida en ámbitos públicos; por lo que se requieren los mismos estándares de protección. Por ello, en el cuarto acápite se planteara la aplicación, tanto de la inversión de la carga probatoria como de la prueba indiciaria, en un caso de violencia sexual ocurrido en el ámbito privado, concretamente, en un colegio particular.

VI. APLICACIÓN AL CASO: IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VBG EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

En atención a lo expuesto previamente, sostenemos que una mirada evolutiva y protectora de los derechos humanos, así como las reglas probatorias que rigen para la Corte IDH, requerían y permitían, respectivamente, a la Corte IDH resolver de manera afirmativa sobre el alegado embarazo de Paola Guzmán

Albarracín. La aplicación de la inversión de la carga probatoria y la prueba indiciaria y, figuras ya utilizadas por la Corte IDH en casos de violencia sexual ocurrida en ámbitos públicos, permitían concluir razonablemente que Paola Guzmán Albarracín sí habría quedado embarazada producto de las continuas relaciones sexuales mantenidas con el Vicerrector de su institución educativa.

Paola falleció con fecha 13 de diciembre de 2002, e inmediatamente después, sus familiares se apersonaron a los tribunales internos a exigir investigaciones y la sanción de los responsables. El mismo 13 de diciembre se le realizó una autopsia, cuyo resultado negaba un embarazo. Fue este el elemento al que la Corte IDH otorgó mayor valor para determinar que carecía de pruebas para concluir que Paola estaba efectivamente embarazada antes de morir. Sin embargo, sostenemos que la mencionada autopsia no podía calificar como prueba concluyente y suficiente para negar el embarazo. Esto se debe a que la autopsia había sido controvertida por el peritaje del doctor Mario Nájera, donde se mencionó que esta estuvo plagada de vicios y dictámenes oficiales contradictorios. Además, la misma Corte reconoció estos vicios resaltando que “hubo aspectos negligentes en la realización de tales exámenes” (Huaman, 2021, p. 25; *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr. 145).

En efecto, somos de la opinión que al haberse reconocido los vicios y contradicciones en la autopsia realizada a Paola, se debió haber tomado en consideración que el Estado no cumplió con su obligación de investigar los hechos con la debida diligencia reforzada que exigen las situaciones de violencia contra la mujer, así como las dificultades probatorias que revisten los casos de violencia sexual. En cuanto a lo primero, la Corte IDH debió tomar en cuenta que los procesos judiciales seguidos por los familiares de Paola fueron obstaculizados por estereotipos de género y retraso injustificado. En consecuencia, no se pudo esclarecer a detalle lo que ocurrió en el marco de la relación de Paola con su Vicerrector.

A modo de ejemplo, el 17 de diciembre del 2002 el padre de Paola denunció su muerte ante la Fiscalía de Guayas y solicitó que se investigara la responsabilidad del Vicerrector en ello. Sin embargo, no hubo resultados efectivos. También, el 27 de enero de 2003, este requirió la realización de un examen de sangre a su hija. No obstante, los exámenes se realizaron con

posterioridad al 10 de febrero del 2003, a pesar de una orden y reiteración previa de la Agente Fiscal (*Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr. 64). Además, en el documento de “acusación particular” presentado el 13 de octubre de 2003 la madre de Paola alegó que su hija resultó embarazada de la relación con el Vicerrector, y se refirió a lo declarado por las compañeras de Paola (párr. 71); pero tampoco hubo una actuación diligente por parte del Estado (Huaman, 2021, p. 26).

Cabe precisar que la Corte IDH reconoció que Ecuador no había investigado con la diligencia reforzada que requería el asunto; por lo que sentenció que se había vulnerado el derecho de acceso a la justicia de las familiares de Paola (*Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr. 201) Ahora bien, más allá de ello, la Corte IDH debió considerar que los casos de violencia sexual en ámbitos privados revisten de las mismas dificultades probatorias que la ocurrida en ámbitos públicos; por lo que son merecedoras de los mismos estándares de protección, tanto a nivel sustantivo como procesal. Como hemos señalado previamente, lo que ha justificado la inversión de la carga probatoria en casos de violencia sexual perpetrada en el ámbito público ha sido precisamente la existencia de una relación desigual entre víctima y victimario, que los hechos son presenciados de primera mano solo por la víctima y el victimario y que la probanza de lo ocurrido implica revictimización.

Así, en el caso de Paola y el Vicerrector, se observa que ella tenía 14 años de edad cuando comenzó su relación afectiva con el Vicerrector. Por ello, es claro que se encontraba en una posición de sujeción frente a su agresor. En efecto, el cargo de Vicerrector le otorgaba una posición de autoridad, confianza y poder respecto de Paola; por lo que ella requería y dependía de la voluntad del Vicerrector para pasar de año. Recordemos que eso era lo que buscaba Paola al encontrarse en riesgo de jalar algunas materias, situación que aprovechó el Vicerrector. Aunado a ello, la edad de Paola, el contexto de discriminación estructural y falta de educación sexual integral (ESI) en el que se desarrollaron los hechos (*Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr.45) reforzaron esta posición de sujeción y desventaja de Paola frente a su Vicerrector. En efecto, la falta de ESI impidió que Paola pudiera reconocer la situación de violencia de la que era víctima. Por ello, es razonable afirmar que el Vicerrector

era quien imponía las reglas relativas a la sexualidad: la forma, el cómo, el cuándo, el donde y las consecuencias de ello.

Además, aunque la relación de Paola y su Vicerrector era un “secreto a voces” en la institución educativa, las relaciones sexuales que mantenían, así como sus consecuencias, solo pueden ser conocidas por ellos mismos y por quienes ellos decidieran comunicarlo. Además, dada la situación de discriminación estructural imperante es lógico que la probanza del embarazo implique una revictimización para, en este caso, los familiares de Paola, pues esta era percibida como la culpable de la violencia sexual que vivía. Por ello, no encontramos razón que justifique la inaplicación de esta figura probatoria que, en casos de violencia sexual, permite evitar que la complejidad de la prueba genere impunidad.

De esta manera, resultaba razonable y coherente aplicar la inversión de la carga probatoria en un escenario que 1) carece de pruebas concluyentes y suficientes sobre el hecho controvertido y donde 2) el actuar del Estado ha obstaculizado el esclarecimiento del hecho controvertido. Ello hubiera permitido que lo alegado por los representantes sobre el embarazo de Paola no quede en impunidad y que no se generen cierta clase de incentivos para los Estados en torno al incumplimiento de su obligación de investigar con una diligencia reforzada situaciones de violencia contra la mujer. Paralelamente, y en el marco del referido escenario, sostenemos que la Corte IDH debió otorgar un valor importante a los indicios y el contexto en el que se dio la violencia sexual en contra de Paola. Así, mientras la inversión de la carga probatoria impide que el Estado se beneficie de la complejidad de probar el embarazo, complejidad que ha reforzado con su conducta; la aplicación de la prueba indiciaria es la que finalmente contribuye a dar por cierto el presunto embarazo (hecho no conocido) de Paola.

Consideramos que la aplicación de la prueba indiciaria en el caso implicaba analizar los siguientes elementos en tres secciones temporales: hechos precedentes, hechos concomitantes y hechos posteriores al hecho no conocido. Con hechos precedentes nos referiremos a todos aquellos que hayan ocurrido previamente al presunto embarazo e, incluso, antes que nazca la relación entre Paola y su Vicerrector. En esta sección temporal se encuentra la

violencia sexual estructural que existía en todo el país y, particularmente, en las instituciones educativas de Ecuador. Este contexto fue reconocido por la propia Corte IDH, así como organismos internacionales, tales como el Comité de los Derechos del Niño y la Organización Mundial de la Salud (Huaman, 2021, p. 22; *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr. 47). Además, instituciones nacionales como el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) concluyeron que el acoso y el abuso sexual eran una realidad en el sector educativo y calificaron a los profesores como “agresores típicos” (*Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr. 44-46).

Otro elemento que resulta importante considerar en esta sección temporal es que la violencia sexual y tolerancia institucional de esta, reinaba particularmente en el colegio de Paola. Así pues, ella no fue la única alumna víctima de violencia sexual, sino que le precedieron casos similares que no recibieron atención, investigación ni sanción. En ese marco, la situación vivida por Paola era conocida por docentes, e, incluso, por los directivos de la institución educativa, quienes, cuando menos, tenían sospechas fundadas sobre su relación con el Vicerrector. Sin embargo, ningún miembro del personal educativo tomó acción alguna para investigar o frenar la situación de violencia sexual que vivía Paola (párr.137; Huaman, 2021, p.13).

El siguiente elemento que añadimos al análisis de esta sección es la ausencia de educación sexual integral en el sector educativo de Ecuador. En esa medida, resulta claro que a pesar de que las alumnas estudiaban en un contexto plagado de violencia sexual y discriminación estructural, el Estado de Ecuador no adoptó medidas de prevención para evitar la continuidad de casos de acoso o abuso sexual de estudiantes.

La educación sexual, desde un enfoque integral, hubiera contribuido a que alumnas, como Paola, puedan reconocer la situación de violencia a la que estaban siendo sometidas y; en consecuencia, pedir y/o aceptar ayuda. Al respecto, resulta útil precisar que la educación sexual integral no tiene como objetivo la sola prevención de embarazos o enfermedades de transmisión sexual, sino lograr que los NNA estén en la capacidad de identificar situaciones de violencia, de abuso y sepan cómo relacionarse con otras personas en el ámbito sexual, de manera segura (UNPFA, 2014, p.6). Es por ello que la

ausencia de ESI fortalece la vulnerabilidad de los NNA al dejarlos expuestos a la peligrosidad de la falta de información o a recibir la misma de las “fuentes informales” sobre la sexualidad: lo comentado por la familia, en el vecindario y en los medios de comunicación. En efecto, es usual que estas fuentes de información involucren un porcentaje alto de estereotipos y prejuicios. Sin embargo, organismos como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, por mencionar algunos, resaltaron la ausencia de esta clase de educación en el sector educativo (*Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr.45; Huaman, 2021, p. 23).

Continuando con las secciones temporales, en el marco de los hechos concomitantes ubicamos aquellas situaciones ocurridas en el marco de la relación entre Paola y el Vicerrector, que aportan elementos para afirmar la existencia de un embarazo. Por lo mismo, sostenemos que debió otorgarse mayor valor a las declaraciones de las compañeras de Paola y a las tres cartas que dejó previo a su muerte, ya que no era posible contar con la declaración de la víctima, al haber fallecido. Sostenemos que de estos elementos se podía inducir razonablemente, considerando el contexto antes expuesto, que uno de sus móviles para ingerir los “diablillos” que acabaron con su vida, fue su embarazo y la presión y culpa que sentía por ello.

En cuanto a las declaraciones de sus compañeras, ellas señalaron que Paola les enseñó una prueba de embarazo positiva antes de ingerir las pastillas que la llevaron a la muerte (*Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr. 50). El valor que debió otorgarse a este elemento se sustenta en la naturaleza de la relación de Paola y su Vicerrector. En efecto, solo ellos conocían lo que realmente sucedía en el marco de sus relaciones y también eran ellos mismos quienes decidían a quién confesarle determinados detalles sobre estas. Las demás personas solo contaban con impresiones u opiniones personales en base a lo que observaban (Huaman, 2021, p. 24). Es por ello, que la situación de violencia sexual vivida por Paola fue, en gran parte, esclarecida por las declaraciones de sus compañeras. Una de ellas fue la que señaló desde cuando venían saliendo Paola y el Vicerrector, la motivación de Paola para

involucrarse en ello y desde cuándo comenzaron a mantener relaciones sexuales (párr. 49).

Así, es esta misma compañera, coincidiendo con la declaración de una compañera más, la que precisó que Paola les confesó que se encontraba embarazada enseñándoles la prueba de embarazo positiva (párr.50). En ese orden de ideas, habría dos declaraciones que confirman la existencia de un embarazo; declaraciones que 1) fueron utilizadas para esclarecer el acoso y abuso sexual vivido por Paola y que 2) vienen de personas que, muy probablemente, son las que mejor pudieron haber conocido detalles sobre lo que ocurría entre Paola y su Vicerrector. En efecto, no es razonable ni coherente con el contexto ni los hechos del caso, exigir medios probatorios tales como “consultas ginecológicas, recetas médicas o algún otro medio probatorio que implique haber seguido algún procedimiento formal orientado a mantener una vida sexual activa de manera saludable” (Huaman, 2021, p. 25).

En línea con lo anterior, las cartas que Paola dejó antes de morir son evidencia de la presión, vergüenza y culpa que sentía Paola por su relación con el Vicerrector. Así, una de ellas se dirigía a este manifestando que se había sentido “engañada” por él; mientras que otra la dirigió a su mamá pidiéndole perdón y expresando “ya no te haré estorbo ni te haré dar vergüenza” (*Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, 2020, párr. 56). Paola sentía que avergonzaba a su madre ya que el contexto de tolerancia institucional hacia la violencia de la que era víctima, así como la discriminación estructural, la dejaban a ella como la culpable de lo que vivía. De esta manera, resulta suficientemente lógico y creíble que miembros de la familia de Paola, personal médico o trabajadores de su colegio no hayan conocido sobre el embarazo de Paola. Lo contrario hubiese representado mayores juzgamientos hacia ella y una grave revictimización, en lugar de apoyo (Huaman, 2021, p. 25).

Ahora bien, en cuanto a la tercera sección temporal: los hechos posteriores al presunto embarazo, como se ha explicado anteriormente, el Estado incumplió con su obligación de investigar los hechos con la diligencia reforzada que exigía el caso. Sostenemos que este incumplimiento brinda sospechas razonables de la voluntad estatal de obstaculizar la consecución de una prueba determinante que terminaría por exponer el embarazo de Paola como una

consecuencia de la violencia sexual y discriminación estructural que se vive en las instituciones educativas del Ecuador. Debemos recordar que, en el caso, los familiares de Paola iniciaron procesos en los tres ámbitos, administrativo, civil y penal, con la finalidad de que se investigara y sancionara a los responsables, pero todos estos procesos terminaron en impunidad. Asimismo, la autopsia que negaba el embarazo de Paola padecía de vicios reconocidos por la Corte IDH.

En vista de lo expuesto anteriormente, sostenemos que una lectura conjunta de los indicios resultantes de las tres referidas secciones temporales hace razonable y consistente con los hechos dar por verosímil el embarazo de Paola. En efecto, estos indicios involucran tanto circunstancias estructurales (tolerancia institucional hacia la violencia sexual y discriminación estructural en el ámbito educativo ecuatoriano) como particulares (posición de sujeción de Paola frente a su Vicerrector, naturaleza secreta de la relación entre la víctima y el victimario, declaraciones de las compañeras de Paola, vicios de la autopsia, entre otros) (Huaman, 2021, p.27).

Por lo mismo, la inversión de la carga probatoria y la prueba indiciaria son figuras cuya aplicación era posible y necesaria, pues probar la violencia sexual que se presenta en el ámbito privado reviste de las complejidades que la que ocurre en el ámbito público. Sin duda, pueden existir diferencias en lo que respecta a su gravedad; sin embargo la inaplicación de estas figuras en ambos ámbitos genera como consecuencia impunidad y reincidencia.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La obligación de investigar con debida diligencia se enmarca en la obligación general de garantizar los derechos humanos. Además, se trata de una obligación reforzada en casos de violencia contra la mujer, existiendo una exigencia mayor debido al mensaje que se envía a la sociedad cuando tales casos quedan en impunidad.
- El deber de probar es un presupuesto básico de toda investigación realizada con debida diligencia; por lo que no se puede hablar del cumplimiento de la obligación de investigar si en el marco de los procesos

internos el Estado ha sido negligente al conseguir medios probatorios, sea mediante su actuación tardía u obstaculización de los mismos.

- La jurisprudencia de la Corte IDH demuestra que las figuras de la inversión de la carga probatoria y la prueba indiciaria han sido de utilidad para equilibrar la desigualdad existente entre víctima y víctima en casos de violencia sexual, caracterizada por una posición de sujeción de la víctima frente a su agresor y/o agresores. Sin embargo, su aplicación se ha limitado a situaciones ocurridas en ámbitos públicos, que involucran, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, masacres, entre otros.
- La violencia sexual que se da en el ámbito privado presenta las mismas complejidades probatorias que la acontecida en el ámbito público, por lo que requiere los mismos estándares de protección, tanto sustantivos como procesales. Por ello, las figuras de la inversión de la carga probatoria y de la prueba indiciaria debieron ser aplicadas en el caso Guzmán Albarracín y debieran ser consideradas en cualquier caso futuro que verse sobre violencia sexual en el ámbito privado.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castañeda, L. (2011). El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Nueva Época*, Año 17 (37), 99-124. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29299.pdf>

Chege, F. (2007). Education and Empowerment of Girls against Gender-based Violence. *Journal of International Cooperation in Education*, 10 (1), 53-70. <https://cice.hiroshima-u.ac.jp/wp-content/uploads/publications/Journal10-1/10-1-4.pdf>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2014) *Directrices operacionales del UNFPA para la educación integral de la sexualidad. Un enfoque basado en los derechos humanos y género*. Nueva York: UNFPA.

Huaman, B. (2021). *Informe Jurídico sobre el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada. PUCP.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20050/HUAN_CONDO_BRENDA_LUCERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Montoya, I. (2014) *Panorama General de la Prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación de la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (2020) *Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2020: informe sobre género, Una nueva generación: 25 años de esfuerzos en favor de la igualdad de género en la educación*. Paris: El equipo del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo.

Paúl Díaz, A. (2015). Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la corte interamericana de Derechos Humanos. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42 N° 1, pp. 297 – 327.

Pérez, E. (2016). *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Salmón, E. (2019) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: PUCP Fondo Editorial.

Salmón, E. y Blanco C. (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: IDEHPUCP.

Zelada, C. y Mauricio, D. (2012). Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual. *Derecho en Libertad*, 9, 138-190. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38451.pdf>

Jurisprudencia, normativa y otros documentos legales

Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 5 de agosto de 2008).

Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 24 de febrero de 2012)

Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 12 de marzo de 2020).

Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 26 de agosto de 2021)

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979

Escher y Otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 6 de julio de 2009).

Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010).

Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo (Corte IDH, sentencia de 20 de enero de 1989).

González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 16 de noviembre de 2009).

Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 24 de junio de 2020).

Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Informe N° 110/18. (Informe de fondo) (CIDH, 2018).

Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 12 de Agosto de 2008).

Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2017).

Linda López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia del 26 de septiembre de 2018).

Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 25 de octubre de 2012).

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018).

Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 24 de octubre de 2012).

Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo (Corte IDH, sentencia de 19 de enero de 1995).

Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 8 de marzo de 2018).

Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017).

Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010).

Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo (Corte IDH, sentencia de 29 de julio de 1988).

Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 26 de marzo de 2021)

Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH, sentencia de 23 de junio de 2005).

